

Rama Judicial



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali  
Relatoría

## **BOLETÍN 01**

### *Titulos y extractos de providencias*



### **SALA DE GOBIERNO 2013 2014**

Presidente  
Vicepresidente  
Presidente de la Sala Civil  
Presidente de la Sala de Familia  
Presidente de la Sala Laboral  
Presidente de la Sala Penal

Dr. Flavio Eduardo Córdoba Fuertes  
Dr. Leoxmar Benjamín Muñoz Alvear  
Dr. José David Corredor Espitia  
Dr. José Luis Aramburo Restrepo  
Dr. Ferney Arturo Ortega Fajardo  
Dra. María Consuelo Córdoba Muñoz

**Magistrados que integran la Corporación.**

**SALA CIVIL**

Ana Luz Escobar Lozano  
Carlos Alberto Romero Sánchez  
César Evaristo León Vergara  
Hernando Rodríguez Mesa  
Homero Mora Insuasty  
Jorge E. Jaramillo Villarreal  
José David Corredor Espitia  
Julián Alberto Villegas Perea  
Flavio Eduardo Córdoba Fuertes

**SALA DE FAMILIA**

Carlos Hernando Sanmiguel Cubillos  
Henry Cadena Franco  
José Luís Aramburo Restrepo  
Julio César Piedrahíta Sandoval

**SALA LABORAL**

Antonio José Valencia Manzano  
Aura Esther Lamo Gómez  
Carlos Alberto Carreño Raga  
Carlos Alberto Oliver Gale  
Ariel Mora Ortíz  
Ferneý Arturo Ortega Fajardo  
Luz Amparo Gómez Aristizabal.  
Germán Varela Collazos  
Luis Gabriel Moreno Lovera

**SALA PENAL**

Esperanza Durán Ariza  
Juan Manuel Tello Sánchez  
María Consuelo Córdoba Muñoz  
Leoxmar Benjamin Muñoz Alvear  
Orlando Echeverry Salazar  
Roberto Felipe Muñoz Ortiz  
Socorro Mora Insuasty  
Victor Manuel Chaparro Borda

---

# **ATENCIÓN**

La Relatoría en ejercicio de sus funciones señaladas en el Decreto 052 de 1987 y Acuerdo 108 de 1997 del Consejo Superior de la Judicatura clasifica, titula y extrae providencias de la Corporación; prepara las publicaciones y elabora los índices de las providencias.

Los textos completos de las providencias aquí enunciadas pueden ser consultadas en la página de la Rama Judicial :

[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

o en la página del Tribunal Superior de Cali:

[www.tribunalsuperiordecali.gov.co](http://www.tribunalsuperiordecali.gov.co)

O solicitadas a los siguientes correos :

[henryrelator@yahoo.com](mailto:henryrelator@yahoo.com) y [relatoriatribunalsuperiorcali@yahoo.com](mailto:relatoriatribunalsuperiorcali@yahoo.com)



# SALA CIVIL

## **COMPETENCIA DESLEAL por actos de confusión. Pretensión indemnizatoria.**

**Extracto:** “Así las cosas, la similitud en la presentación comercial del producto Girasol Oleocali con la del producto Girasoli, cuando son insuficientes los elementos de diferenciación de origen, calidad y color del producto para diluir el riesgo de confusión, aunada con los otros elementos que permiten identificar la oferta realizada por los competidores en el mercado de aceites de girasol, que es de consumo masivo, no requiere especial grado de atención en su adquisición, se ofrecen al público a precios de venta similares, es publicitado y comercializado a través de iguales o similares canales y en el que existe conexidad competitiva, llevan a determinar la existencia de la confusión desleal pues la realizada es una conducta idónea para generar en el mercado y entre los consumidores una confusión entre los citados productos al no poder diferenciarlos.”

La Sala confirmó la sentencia apelada.

Rad. 00 2012 00302 00 (09 10 2013) Acta 82 M.P. Dra. Ana Luz Escobar Lozano

=====

## **CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS PROFESIONALES DE ABOGADO. Mutuo disenso tácito. Derecho de retención. Principio de la no reformatio in pejus.**

**Extracto:** “El demandado, confesó en la contestación de la demanda que había retenido y retiene hasta la fecha, la cantidad de \$41.558.110,55.

Si como hasta aquí ya se habrá advertido no había certeza sobre lo que se le adeudaba por honorarios al demandado, porque los que éste reclama no eran producto del recaudo efectivo sino de su gestión judicial, y adicionalmente que nunca se planteó una suma exacta o líquida como deuda por honorarios al Banco, luce ilegítimo, en este caso, el ejercicio del derecho de retención, lo que conlleva a que las sumas retenidas constituyan una infracción del numeral 6° de la cláusula 3a del contrato de prestación de servicios profesionales en cuanto a que tenía la obligación de entregar el dinero recaudado en un término no superior de 24 horas y no lo hizo. Aquí ha de precisarse que quien hace uso del derecho de retención, asume las consecuencias que conlleva esa decisión.

Y es que ha dicho la Sala que el derecho de retención aquí se ejerció indebidamente porque, como se sabe, éste es una facultad que se confiere excepcionalmente a una persona que es deudora de la restitución de una cosa, pero que a la vez es titular de un crédito frente a quien tiene derecho a dicha restitución, y es precisamente el crédito en cabeza del demandado el que la Sala echa de menos, pues en punto a los honorarios a que supuestamente tiene derecho el abogado no los hay propiamente, menos una suma líquida, sino a lo menos una expectativa, pues en el tema de los honorarios debidos hay incertidumbre, al paso que aquí no se probó ni su monto y menos su causación.

En el punto ha dicho la doctrina que debe existir un crédito en cabeza de quien ejerce el derecho de retención, el cual debe ser cierto, líquido y exigible, no siendo razonable permitir que alguien ejerza una medida de coacción contra el deudor — y el derecho de retención lo es—, cuando solo cree tener un derecho o éste es simplemente incierto, hipotético y eventual, cual es este el caso.

Conclúyase, entonces, que quien aquí incumplió sus obligaciones fue el demandado, y no el actor, luego ineludible resulta decir que el recurso de apelación está condenado al fracaso tanto para la defensa esgrimida en la demanda principal como para la de reconvenición, siendo necesario precisar que al ser apelante único el demandado, la Sala se encuentra limitado por el principio de la *no reformatio in pejus*.”

La Sala confirmó parcialmente la sentencia proferida por el Juzgado Once Civil del Circuito de Cali, modificando el fallo en el sentido de que tanto el contrato de prestación de servicios profesionales de abogado y su otrosí, como los poderes otorgados para adelantar los distintos procesos ejecutivos, se declaran resueltos por mutuo disenso tácito.

Rad. 07 2004 00120 02 (23 10 2013) Acta 76 M.P. Dr. Hernando Rodríguez Mesa.

=====

**PERTENENCIA. Presupuesto de demanda en forma. Demandante dejó de anexar el certificado expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos. Ausencia de este certificado genera fallo inhibitorio.**

**Extracto:** “La parte demandante, como atrás se insinuó, no cumplió con el presupuesto de demanda en forma, como quiera que dejó de anexar el certificado expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, como requisito exigido para el proceso de pertenencia por el artículo 407, numeral 5 del Código de Procedimiento Civil, habida consideración de que los que obran a folios 2 y 83 del cuaderno No. 1, se refieren a un bien distinto al pretendido en la demanda.

Al entenderse que con el requisito exigido en la norma en comentario lo que se busca es, no sólo definir la competencia funcional y territorial del operador judicial que va a conocer del proceso (ubicación del inmueble a prescribir), sino también definir el legítimo contradictor, al precisar contra quien debe dirigirse la demanda, el mismo no puede ser soslayado.”

(...)

“Puestas de este modo las cosas, se impone inhibirse de fallar en el fondo el presente asunto, al no haberse aportado con la demanda el certificado de tradición y libertad especial de que trata el numeral 5 del artículo 407 del Código de Procedimiento Civil respecto del bien pretendido en usucapcion; el actor entonces incumplió con el presupuesto procesal de “DEMANDA EN FORMA”, que hace imposible pronunciarse de fondo sobre las pretensiones de la demanda.”

La Sala revocó la sentencia objeto de apelación y en su lugar inhibirse de fallar en el fondo las pretensiones esbozadas por la parte actora.

Rad. 07 2010 00367 01 (29 10 2013) Acta 041 M.P. Dr. Flavio Eduardo Córdoba Fuertes.

---

---

**RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL. Contrato de transporte de pasajero. Fuerza mayor. Lesiones personales.**

**Extracto:** “Y, revisados los elementos probatorios recaudados dentro de la actuación, se advierte que se encuentra plenamente acreditada la presencia de un hecho **imprevisible**, consistente en que se arrojó un proyectil en contra del transporte en el que se movilizaba el demandante ocasionándole lesiones en su integridad personal, dado que de conformidad con las reglas de la experiencia común, no existía ninguna razón particular para pensar que el acontecimiento fáctico plurimencionado se produciría. Dicho hecho imprevisible, también fue **irresistible**, pues verificado el mismo, colocó a la empresa transportadora en imposibilidad de superarlo, pues no había maniobra que impidiera que el vehículo fuera impactado, es más de conformidad con los acontecimientos de que da cuenta el expediente, del suceso fáctico sólo se tomó nota por los ocupantes del bus cuando se oyó el ruido ocasionado por el vidrio irremediabilmente fracturado.

Con relación a lo sucedido, debe recordarse que la fuerza mayor depende, no tanto de la magnitud o entidad del suceso, como de su naturaleza, que consiste en que tal figura jurídica se fundamente en hechos extraordinarios, por fuera del normal acontecer, que no están al alcance de la previsión humana y que una vez verificados subordinan la voluntad del deudor colocándolo en imposibilidad de cumplir la obligación en los términos pactados voluntariamente o legalmente establecidos, lo cual fue precisamente lo demostrado dentro de la presente actuación.”

La Sala confirmó la decisión del juzgado Tercero Civil del Circuito de Cali que negó las pretensiones de la demanda.

Rad. 03 2010 00308 01 (08 10 2013) Acta 68. M.P. Dr. César Evaristo León Vergara.

=====  
=====

**RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL MÉDICA. Obligación de medio y no de resultado. Práctica de intervención quirúrgica. No se probó culpa del galeno.**

**Extracto:** “Ninguno de los testigos calificados, médicos especialistas en la materia, aceptan o dan lugar a pensar en un actuar culposo o descuidado del médico demandado en la práctica de la intervención quirúrgica, de modo que, además de no estar probado que el “pie caído” es una consecuencia directa y exclusiva de la cirugía lo cual permitiría establecer el nexo causal, tampoco se ha probado un actuar culposo, negligente o descuidado del médico tratante, pues al proceso no se trajeron pruebas que permitan determinar el desquicio de la lex artis, debiéndose considerar que en este evento claramente debe probarse la culpa dado que el convenio se entiende bajo obligaciones de medio y no de resultado, porque la labor médica manifiestamente estuvo encaminada a intentar mejorar el padecimiento de la paciente que la misma demandante reconoce por venir soportando el dolor de su pierna derecha.

Conclúyase que al no estar probada la culpa del galeno en el servicio médico cuya prestación contrató la demandante a través de la EPS, la lesión neurológica generatriz de “pie caído”, se entiende que es un riesgo inherente a la intervención quirúrgica de descompresión de canal y raíces por laminectomía y artrodesis posterior de columna, de ahí que se deba confirmar la sentencia, pues no aparece latente la impericia ni la negligencia sino un riesgo propio de la cirugía que se produjo por circunstancias no imputables a la conducta del médico ni de la EPS en el grado de culpa que se requiere para deducir la responsabilidad deprecada.”

La Sala confirmó la sentencia proferida por el Juzgado Quince Civil del Circuito de Cali que negó las pretensiones de la demanda.

Rad. 15 2008 00006 01 (12 08 2013) Acta 067. M.P. Dr. Jorge Jaramillo Villarreal.

=====  
=====

**RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL MÉDICA. Falla en el servicio médico. Carencia de material probatorio.**

***“Quien afirma que su demandado le ha inferido un daño por su dolo o su culpa, está obligado, si quiere que se le repare por decisión judicial, a producir la prueba de la realidad del perjuicio demostrando los hechos que lo constituyan y su cuantía, o señalando a este respecto, cuando menos, bases para su valoración” (LVIII, pág. 113)...***

**Extracto:** “Al rompe se advierte la carencia de material probatorio que permita a esta Colegiatura determinar que efectivamente la demandada EPS Y MEDICINA PREPAGADA XXXXX, incurrió en una conducta culposa que por su propia naturaleza comprende uno de los presupuestos que conforman la responsabilidad civil extracontractual, decisión en la que acertó la jueza de instancia.

Es así que con las pruebas documentales allegadas al proceso, la parte demandante no logra demostrar, como se dijo anteriormente, la falla en la prestación del servicio por parte de la entidad demandada, pues sería del caso preguntarse y a más de ello entrar a demostrar, si el hecho de que el monitor no encendiera por cualquiera de las razones que se alegan en la demanda influyó de tal forma que no fue posible salvarle la vida a la señora, (culpa), y en gracia de discusión, si dicho monitor cardiaco era necesario para la maniobra de reanimación que el médico realizaba a la paciente, (nexo causal), situación que la parte actora no probó.”

La Sala confirmó la sentencia proferida por el Juzgado Doce Civil del Circuito de Cali que negó la totalidad de las pretensiones solicitadas.

Rad. 12 2010 00436 01 (21 10 2013) Acta 081 M.P. Dr. José David Corredor Espitia.

# SALA DE FAMILIA



**Secretaría de la Sala de Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali**

**FILIACION EXTRAMATRIMONIAL. Caso en el que prueba científica de ADN arrojó iguales resultados para los demandados quienes son hermanos gemelos. Testimonio de la madre.**

**Extracto:** “El testimonio de la madre ofrece motivos de credibilidad, porque allí se mostró tan suficientemente desprevenida, que no vaciló en ser sincera al referir que tuvo trato sexual con ambos demandados, lo que presta apoyo a la estimación de que no se le puede reputar como interesada en desviar la verdad con el torcido propósito de afectar a alguno o favorecer a otro de los demandados, en desmedro de la verdad, en línea consecuente con lo que le dijo al defensor de familia demandante, contexto en el cual es de recibo como prueba de la manera como sucedieron las relaciones sexuales de las que fue protagonista, negadas por los demandados en actitud indiciaria en su contra. Lo de valía de su testimonio para definir la cuestión debatida, lo que marca la pauta o da una señal para definir la paternidad entre los demandados sobre la base de que las relaciones sexuales se dieron según se deduce de la prueba científica, habida cuenta de que ambos ostentan idéntica probabilidad de paternidad según la misma prueba y comparten la totalidad del material genético, se halla al especificar en su declaración que la primera relación sexual la tuvo con “Rogelio”, quien tuvo una eyaculación al interior de la vagina, y la segunda con “Cesareo”, a los ocho días, quien tuvo una eyaculación por fuera de la misma, información que posee dato más que atendible para optar por declarar la paternidad en cabeza del primero por haber tenido coito completo, en contraposición al segundo que no lo tuvo de la misma manera, porque, de hecho, una relación sexual precedida de un período coital y una eyaculación intravaginal constituye la práctica más natural para lograr un embarazo, solución que aplicada por el juez debe confirmarse.”

**Salvamento de Voto. Extracto:** “Creo que el pecado original, cometido por la defensora de familia, fue haber demandado a los dos hermanos simultáneamente, con lo que se desconocía todo el régimen jurídico vigente en materia de acciones de reclamación de paternidad. Nuestro sistema, aunque alguna vez fue denominado "investigación" de paternidad, en realidad siempre ha obedecido a la designación adoptada, tanto por la Ley 1098 como por la Ley 1060 de "reclamación" de paternidad. Nuestro sistema nunca ha permitido al juez escoger uno entre varios candidatos a la paternidad y aunque la prueba genética en teoría daría esa posibilidad,

es claro que en caso como el actual tampoco esa prueba resulta lo suficientemente confiable para semejantes averiguaciones.”

La Sala confirmó en su integridad la sentencia proferida por el Juzgado Décimo de Familia.

Rad. 10 2010 00207 01 (30 09 2013) Acta 100. M.P. Dr. Julio César Piedrahíta Sandoval.

Salvamento de Voto. Dr. José LuíS Aramburo Restrepo.

=====

**INTERDICCION JUDICIAL. Discapacitado absoluto domiciliado en el exterior. Competencia territorial. Bienes herenciales situados en Colombia.**

**Proceso: Interdicción por discapacidad mental.**

**Extracto:** “Lo expuesto afianza la estimación de que dentro del espectro normativo de la capacidad del heredero, como materia reservada a la jurisdicción del lugar de ubicación de los bienes, apreciado con un criterio amplio de interpretación, se debe comprender la provisión de guardador del asignatario incapaz absoluto domiciliado en el exterior, carente de capacidad procesal para ejercer por sí mismo ese derecho respecto de bienes herenciales situados en Colombia, de modo de proclamar que para ello tiene jurisdicción el Estado colombiano, de manera que a sus jueces sí les corresponde conocer de la demanda promovida con tal propósito con sujeción a las reglas de competencia. Con lo anterior se posibilita que el juez nacional sea quien ejerza las atribuciones contempladas en el artículo 46 de la ley 1306 de 2009, a cuya virtud **“Cualquier actuación judicial relacionada con quienes sufren discapacidad dará lugar a que se abra un expediente que servirá de base para todas y cada una de las actuaciones posteriores relacionadas con la capacidad jurídica de dicha persona”, quien “Será competente para conocer de todas las causas relacionadas con la capacidad o asuntos personales del interdicto”**, nada de lo cual podría cumplirse si en el caso que nos concita hubiese de actuar un juez extranjero, pues situadas las cosas en dicho escenario habría de proveerse curador no radicado en Colombia, lo que constituye motivo de incapacidad (art. 73-4 ibídem) por ser obvio valladar material imposibilitante del cabal cumplimiento de los deberes de su cargo, particularmente el ejercicio de las facultades de representación y administración de los bienes ubicados en el territorio nacional, y demás descritos en los artículos 91 y siguientes de la misma ley, razones que adicionalmente contribuyen a sustentar la conclusión positiva para la jurisdicción patria, para el conocimiento y decisión de este asunto, determinante de la revocatoria de la providencia apelada.”

La Sala Revocó el auto del Juzgado Once de Familia Piloto de Cali, que rechazó por incompetencia la demanda de interdicción por discapacidad mental.

Rad. 11 2012 00537 01 (10 09 2013) Acta 00 M.P., Dr. Carlos Hernando Sanmiguel Cubillos.

=====

**UNION MARITAL DE HECHO. Sociedad patrimonial. Acuerdo conciliatorio.**

**Extracto:** “Sea lo primero indicar que aunque en la audiencia de 26 de junio del año anterior, en la cual se fijaban los hechos del litigio, se hace constar un “acuerdo conciliatorio”, el que quedó plasmado en el acta correspondiente tiene ese carácter y no produce, por tanto, efecto alguno en el proceso. Quienes lo pactan –la demandante y la madre de los niños herederos del demandado- se refieren a una suma de dinero recibida por esta última, sin precisarse a qué título aunque, de todas formas, ajeno a lo discutido en el proceso.

Además, como lo indica el Despacho, al integrarse la parte demandada con litisconsortes necesarios –los herederos indeterminados- la coincidencia de voluntades tampoco llevaba al resultado normal de la conciliación, como es la terminación del proceso o, al menos, la reducción de su ámbito a los aspectos no conciliados. En conclusión, al no tener trascendencia alguna en la decisión, la constancia dejada en la audiencia, relativa a un hipotético acuerdo conciliatorio, no puede tampoco ser objeto de decisión de nulidad.”

(...)

“Este marco probatorio es convincente y no deja duda que la conclusión fáctica de la sentencia recurrida está edificada en las pruebas recogidas. El marco jurídico tampoco ofrece dificultad alguna, pues de la conclusión de que XX y XXX tuvieron una relación de pareja no formalizada matrimonialmente y con las características de permanencia y singularidad exigidas por el Art. 1º de la ley 54 de 1990 conduce a dar por regida dicha relación con una sociedad patrimonial entre compañeros permanentes de que tratan los artículos 2º y 3º de la misma ley, bajo las modificaciones de la Ley 979 de 2005.”

La Sala confirmó la sentencia recurrida que declaró la existencia de la unión marital de hecho con la consecuente sociedad patrimonial pedida.

Rad. 03 2011 00392 02 (04 10 2013) Acta 102. M.P. Dr. José Luís Aramburo Restrepo.

---

---

#### **UNION MARITAL DE HECHO. Separación temporal de la pareja. Carga de la prueba.**

**Extracto:** “Ahora, teniendo el anterior panorama probatorio, resulta imperioso señalar que como el demandado aseguró que la ruptura de la relación de pareja ocurrió en septiembre de 2009 con el carácter de definitiva, correspondía a esta parte procesal probar que efectivamente esa separación tuvo el carácter que le endilga, de tal manera que al juzgador no le quede ninguna duda de esa aseveración. Lo anterior, debido a que si bien es cierto que, como aquí ya se ha dicho en varias ocasiones, entre la pareja hubo un receso en su convivencia en el lapso corrido entre el 13 de septiembre de 2009 y el 1º de abril de 2010, última fecha a partir de la que se reinició la convivencia, también es cierto que en este tipo de relaciones maritales, de convivencia o conyugales, normalmente es de difícil ocurrencia que se dé una ruptura total de esa relación en un solo y determinado día, dado que generalmente queda abierta la puerta del diálogo o se busca la manera de llegar a él por uno o ambos integrantes de la relación, dada de la trascendencia que tiene la culminación de un proyecto de vida común trabajado y construido a pulso en el día a día, razón por la que, también normalmente y después de un lapso prudencial de separación, se decide por los integrantes retomar su convivencia o sencillamente seguir cada cual con sus vidas de manera independiente: de allí del porque la carga de la prueba resulta ser de la parte que alega que en determinada fecha ocurrió la separación total y definitiva, con el fin de determinar, no solo la fecha de la culminación de esa relación para los efectos civiles y patrimoniales respectivos, sino también para determinar si se consolidó o no algún término prescriptivo, como aquí lo alega el demandado.”

Rad. 02 2011 00487 01 (23 10 2013) Acta 102. M.P. Dr. Henry Cadena Franco



# SALA LABORAL

## **CONTRATO DE TRABAJO. Prueba.**

**Extracto:** “De las pruebas documentales y testimoniales traídas al proceso, es claro que no hubo vinculación laboral entre el señor XXXXXXXX con la empresa XXXXXXXX, pues en ninguno de los documentos aportados el demandante aparece como trabajador de la empresa al que se le haya efectuado pago a la seguridad social, solo se le pagaba por las diligencias y mandatos que este le realizaba al Representante Legal de la empresa XXXXXXXX no constituyendo una prestación de servicios independiente, sin que se configuraran los elementos que se exigen para que haya contrato.”

Rad. 10 2011 00511 01 (25 10 2103) M.P. Dr. Carlos Alberto Oliver Gale.

# SALA PENAL



**Secretaría de la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali**

**BENEFICIO ADMINISTRATIVO. Permiso hasta por 72 horas. Requerimiento de otras autoridades judiciales.**

**Extracto:** “El canon 147 ibídem, tal y como lo precisara la juez a-quo, determina que el permiso hasta de setenta y dos horas, deberá ser concedido por el Instituto Penitenciario y Carcelario, para salir del establecimiento, sin vigilancia, a los condenados que cumplan en su totalidad con los requisitos allí previstos y, requisitos adicionales establecidos para los casos con penas mayores de 10 años, que consagra el Decreto 232 de 1998, principalmente el numeral 1.

Así, en atención a los requisitos exigidos por la mencionada norma, tenemos que efectivamente XX, cumple con gran parte de ellos, pues, (i) se encuentra en fase de mediana seguridad, como lo certifica el Consejo de evaluación y tratamiento del EPC de la ciudad, (ii) ha descontado 4 años, 2 meses y 21.5 días de la pena privativa de la libertad a que fue condenado, (iii) no registra estar incurso en la conducta de fuga de presos, (iv) no ha sido sancionado disciplinariamente, (v) ha contado con redención de pena por trabajo dentro del penal, (vi) el domicilio donde permanecería para disfrutar del beneficio, está debidamente acreditado, (vii) sin embargo, existen sendos requerimientos por parte de diferentes autoridades judiciales de El Espinal e Ibagué Tolima, Bogotá D.C., Bucaramanga y Anolaima Cundinamarca, respectivamente, por delitos como homicidio, lesiones personales y hurto, tal como se visualiza a folios 102 a 111 del cuaderno principal, y si bien puede tratarse de un posible caso de homonimia, debe probarse lo contrario antes de tomar la decisión final, por lo tanto, se constituye en uno de los requisitos más importantes, convirtiéndose en un impedimento a la hora de otorgar el plurimencionado beneficio, debiendo en consecuencia, confirmar la decisión adoptada por la Juez Tercera de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta Ciudad.”

La Sala confirmó el auto interlocutorio mediante el cual el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, denegó el permiso para salir del establecimiento carcelario sin vigilancia por el término de 72 horas.

Conducta punible: Homicidio preterintencional.

Rad. 172 2009 00027 01 (07 10 2013) Acta 251, M. P. Dra. Esperanza Durán Ariza.

=====

Elaborado por:

Henry Moreno Macías  
Relator

\_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_